



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. VEINTE

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES

Fecha: VIERNES 9 DE ENERO DE

1981

SUMARIO:

CAPITULO

- I Instalación de la sesión
- II Segundo debate del Proyecto de Ley de Tránsito (Continuación).
- III Clausura de la sesión.





CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. VEINTE

Sesión PLENARIO DE LAS COMISIONES

Fecha: VIERNES 9 DE NERO DE

1981

INDICE:

CAPITULOPAGINAS

I	Instalación de la sesión	
II	Segundo debate del Proyecto de Ley de Tránsito (Continuación).	
	INTERVENCIONES DE LOS HH. LEGISLADORES:	
	H. Borja Cevallos	3 - 4 - 5 - 6 - 13 - 15 - 16 - 18 -19 -20 -21 - 26 - 27
	H. Mosquera Murillo	3 - 4 - 6 - 7 - 12 - 13 - 14 - 16 -17 -18 -19 - 20 - 21 - 22 - 23 -24 -27 -29 - 33 - 34 - 35 - 36 -
	H. Valdez Carcelén	5 -
	H. Gallegos Domínguez	5 - 6 - 9 -10 - 11 - 21 - 22 - 26 -27 -28 -30 - 31 - 35 - 36 - 37 -38 -
	H. Vallejo Escobar	7 -24 -
	H. Cueva Puertas	12 -15 -
	H. Llor Rivadeneira	14 -
	H. Proaño Maya	25 -34 -
	H. Nicola Llor	37 -
	H. Vayas Salazar	39 -
III	Clausura de la sesión.	

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, bajo la Presidencia del H. señor Ingeniero RAUL BACA CARBO, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes. Instala la Sesión Extraordinaria Matutina de Congreso Ordinario siendo las 11 h.-----

En la Secretaría actúa el Titular doctor Vicente Vanegas López.-----

Concurren los siguientes HH. señores Representantes:-----

COMISION: AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.-

H. Vallejo Escobar Fausto
H. Loor Rivadeneira Eudoro
H. Pico Mantilla Galo
H. Nicola Loor Gabriel

COMISION: TRIBUTARIA, FISCAL, BANCARIA Y PRESUPUESTO.-

H. Vayas Salazar Galo
H. Mejía Montesdeoca Luis
H. Pío Oswaldo Cueva

COMISION: LABORAL Y SOCIAL.-

H. Ayala Serra Julio
H. Ortiz Gudberto Sigifredo
H. Valdez Carcelen Arquímides
H. Esparza Fabiany Gary

COMISION: CIVIL Y PENAL.-

H. Proaño Maya Marco
H. Mosquera Murillo Pepe
H. Gallegos Domínguez Camilo
H. Piedra Armijos Arturo
H. Borja Cevallos Rodrigo

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Constate el quórum, señor Secretario.--
EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe quórum al momento en la Sala de Sesiones del Plenario.-----

.../...

.../..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Orden del Día, señor -
Secretario.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día, es como sigue, para esta sesión del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno. 1.- Segundo Debate del Proyecto de Ley de Tránsito, - continuación; 2.- Debate del Proyecto de Codificación del Código de Procedimiento Civil, continuación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El primer punto del Orden del Día, se ñor Secretario.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: El primer punto, es el Segundo Debate del Proyecto de Ley de Tránsito, continuación. En la última sesión que fue la tarde de ayer, se aprobó hasta el artículo 98 del Proyecto original, 102 del Proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Parágrafo tercero, artículo 99.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Parágrafo tercero. De los actos Cautelares.- "Artículo 99.- En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará la detención del indicado, el retiro de sus credenciales de conducir vehículos de motor, y la prohibición de enajenar el vehículo con el que se causó el accidente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 73 del Código de Procedimiento Penal. Si el indicado rindiere fianza, podrá el juez entregarle en reemplazo de las credenciales retenidas un permiso provisional renovable dada treinta días, hasta que se resuelva definitivamente la situación jurídica del encausado!" Hasta aquí el Artículo 103, del Proyecto original que tuvo como indicación la presentada por el Honorable doctor Rodrigo Borja, - quien manifestó: "Que no tiene sentido la prohibición de enajenar el vehículo, por cuanto hay un seguro que cubre los daños causados a terceros, como en esta propia Ley se establece un seguro obligatorio de vehículos, ya no tiene senti-

.../..

.../..

do la prohibición de enagenar el vehículo causante del causante del accidente; pide que se suprima la frase del primer inciso que dice: "y la prohibición de enagenar el vehículo con el que se causó el accidente". El Honorable licenciado Pío Oswaldo Cueva, indicó que a más de la observación del Honorable Borja, solicita se diga al comienzo del Artículo 99, se abre comillas "con el juzgamiento de los delitos de tránsito, cuando proceda, se ordenará la retención del indiciado, etcétera". En el nuevo Proyecto existe un texto diferente, con el número de artículo 103, que dice así: "En el juzgamiento de los delitos de tránsito, se ordenará la detención del indiciado y el retiro de sus credenciales de conducir vehículos de motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Penal; así mismo, si se cumplen las condiciones señaladas en el Artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, se ordenará también la prohibición de enagenar el vehículo con el que se ocasionó el accidente, cuando el causante sea su propietario y no hubiere obtenido los seguros previstos en esta Ley". Hasta aquí el Artículo 103 del Proyecto sustitutivo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.

EL H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, para información de quienes no son abogados en esta Sala, pido que se lean los artículos citados del Código de Procedimiento Penal.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: Del Código de Procedimiento Penal, Artículo 73: "En los procesos por delitos de acción penal pública, se podrá disponer la detención preventiva del indiciado, cuando a juicio del Juez sea necesaria y siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio y que merezca pena de privación de la libertad; y 2.- Que haya indicios o presunciones graves de que el sindicado es autor de la infracción o cómplice". Hasta aquí el Artículo 73 del Código de Procedimiento Penal.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto sustitutivo, que se sirvan levantar el brazo. perdón, Honorable Mosquera.

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, es necesario para

.../..

.../..

mayor claridad y en armonía con principios jurídicos, que después de "detención", se determine que "es la preventiva", porque conocemos que en materia de detenciones hay la preventiva y la provisional que no es lo mismo, y al que se refiere el Artículo 73, es la preventiva; entonces es necesario, señor Presidente, que se aumente: "se ordenará la detención preventiva del indiciado", inclusive para guardar armonía con el artículo que se está citando que es el Artículo 73.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación del Honorable Mosquera, en el sentido de aumentar y aclarar "es detención preventiva"; los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto sustitutivo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el Artículo 99.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 100.- Si un Juez instructor, en los lugares donde no haya Juez de tránsito, hubiere ordenado la detención del sindicado, el Juez de tránsito que avocare conocimiento de la causa, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el proceso y sin otro trámite, confirmará o revocará tal detención. Con posterioridad a esta resolución examinará si se ha omitido alguna prueba necesaria para el debido esclarecimiento del hecho y, si fuere del caso, practicará o la mandará a practicar. Este artículo, no tuvo indicación en su primer debate, pero hay cambio de redacción en el nuevo proyecto, con el número de artículo 104, cuyo texto es el siguiente: "Si un juez instructor en los lugares donde no haya juez de tránsito, hubiere ordenado la detención del sindicado, el juez de tránsito que avocare conocimiento de la causa, dentro del término de veinte y cuatro horas de recibido el proceso y sin otro trámite, confirmará o revocará la detención. Con posterioridad a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna prueba necesaria para el debido esclarecimiento del hecho, y si fuere del caso, la practicará o la mandará a practicar". Hasta aquí el nuevo texto, Artículo 104.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.

EL H. BORJA CEVALLOS: Simplemente una indicación gramatical, en la última frase, no debe decirse "la mandará a practicar";

.../..

.../..

sino simplemente "la mandaría practicar", suprimiendo la "a"; no se si el gramático de la Sala, ingeniero Loor, esté de acuerdo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valdez.-----

EL H. VLADEZ CARCELEN: Señor Presidente, quisiera acoger la observación hecha a este artículo por el Sindicato Unico de Choferes Profesionales de Pichincha, en lo que se refiere a que este artículo dice: "Hubiere ordenado la retención del - sindicato", para cambiar por "los presuntos responsables".-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos. Perdón Honorable Valdez. Señor Secretario, sírvase leer la observación correspondiente a este artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La observación proviene del Sindicato Unico de Choferes de Pichincha, dice: Para el Artículo 100:- agregar presuntos responsables, ya que el juez no puede de - clarar responsable antes de dictar sentencia, porque cometería prevaricato". Hasta aquí la indicación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Sí, señor Presidente, respecto a la observación del Honorable Valdez, yo pienso que está bien usado el término como está en el Artículo 104, porque sindicatos son aquellos a quienes se ha hecho extensivo el enjuiciamiento penal; en el caso del Artículo 100, es distinto, - es incuestionable que aquí ya se ha dictado auto cabeza de - proceso y lógicamente se sindica, por la Comisión de tal de lito a fulano de tal; la observación que me permito hacer, - es aquella que en algún momento se estudió, no recuerdo si es del sindicato de choferes en el que se hablaba de un término supletorio de diez días, de hasta de diez días; porque en la forma en que está redactado este artículo, podría dilatar se indefinidamente el proceso, de tal suerte que, yo me permito sugerir que en la parte final del artículo se incluya - una frase que diga: "teniendo para el efecto, un término máximo de diez días"; porque, qué sucede, recibe el proceso y considera que no se han actuado todas las pruebas suficientes y dice: "las mandará actuar", sin establecer dentro de que término, de tal suerte que eso podría llevar al proceso a una dilación indefinida; la propuesta concreta, señor Presi-

.../..

.../..

dente, es que al final del artículo, se añada una frase, que diga, "coma, teniendo para el efecto un término máximo de diez días", me parece bien.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.-----

EL H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, con referencia a la indicación formulada por el señor Diputado Valdez; yo acogiendo el espíritu de ella, pero no su forma, sugiero a mi vez que, en lugar de "sindicado", se ponga "indiciado", por que se refiere a la prisión previa al sumario, cuando existen indicios de que alguna persona es culpable o responsable de un accidente de tránsito; entonces me parece que para concatenar este artículo con los precedentes, debe decirse allí "indiciado", en lugar de "sindicado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay algunas observaciones señores Legisladores, la primera, para ir en orden, se refiere al cambio de "sindicado" por "indiciado", y con el mismo criterio del Honorable Mosquera, existía también la detención preventiva, que necesariamente tendría que señalarse también para que esté de acuerdo con el artículo anterior. Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, precisamente para que se aclare también respecto al tipo de detención, en primer lugar de confirmar o revocar tal retención preventiva; y, también yo estoy conforme, de acuerdo con lo expresado por el Honorable doctor Rodrigo Borja, en que se cambie en lugar de "sindicado" "el indiciado", tal como está en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Penal, que con su venia, señor Presidente, me permito leer; de la sesión cuarta, dice: "De la detención del indiciado": No se procederá a la detención del indiciado sino cuando concurren las circunstancias siguientes". Es decir, se refiere en la forma específica del indiciado; y finalmente, señor Presidente, también para apoyar una observación que es muy oportuna, sobre todo, de mucha significación para la agilidad del proceso, como lo ha hecho el Honorable Gallegos. Yo pido de que se dé un mímite en cuanto a la práctica o diligencia que puede hacerse en el término supletorio una vez recibido el proceso de un juez instructor; entonces, en concreto, señor Presidente, que se

.../..

.../..

aclare de que se trata de confirmar o revocar la detención preventiva y que en lugar de "sindicados" se ponga "indiciados" como lo indicó el Honorable Borja, y que al final también se ponga lo observado por el Honorable Gallegos, que para tal efecto, tendrá como máximo diez días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, Honorable Vallejo.-

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente, más aun, el Artículo 101 utiliza la palabra indiciado, cuando dice: "las infracciones de tránsito, admiten fianza a efecto, cuando el indiciado .." de tal manera que esa debería ser la palabra que se utilice.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay cuatro observaciones, la aclaración para que se establezca "preventiva", "indiciado" en vez de "sindicado"; la observación hecha por el Honorable Borja, para suprimir la palabra "a"; el añadido que propone el Honorable Gallegos, que dice: "Teniendo para el efecto un término máximo de diez días". Con esas observaciones, señor Secretario, sírvase leer cómo quedaría el artículo.----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así: "Artículo 104.- Si un juez instructor en los lugares donde no haya juez de tránsito, hubiere ordenado la detención preventiva del indiciado, el juez de tránsito que avocare conocimiento de la causa, dentro del término de veinte y cuatro horas de haber recibido el proceso y sin otro trámite, confirmará o revocará tal detención. Con posterioridad a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna prueba necesaria para el debido esclarecimiento del hecho, y si fuere del caso, la practicará o la mandará practicar, teniendo para el efecto el término de diez días".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Teniendo para el efecto, el término máximo de diez días. Los señores Legisladores, que estén de acuerdo con el texto leído que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 100, con el texto que ha sido señalado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 101.- Las infracciones de tránsito admiten fianza, excepto cuando el indiciado estuviere acusado de la muerte de una o más personas en accidente ocasionado por haber estado embriagado o drogado o por no es

.../..

.../..

tar legalmente autorizado para conducir el vehículo de motor que ocasionó el accidente, o por conducirlo ha sabiendas que estaba en malas condiciones mecánicas. Estos hechos deben probarse". Hasta aquí el Artículo 101, que no tuvo indicación en el primer debate, pero hay cambio de redacción en el nuevo proyecto, como Artículo 105, que dice: "Las infracciones de tránsito admiten fianza, excepto cuando el indiciado estuviere acusado de la muerte de una o más personas en accidente ocasionado por haber estado embriagado o drogado, o por no estar legalmente autorizado para conducir el vehículo de motor que ocasionó el accidente. Estos hechos deben probarse". Hasta aquí el nuevo texto, Artículo 105, proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto sustitutivo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el Artículo 101.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 102.- Solamente se admitirán fianza reales, su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil. Estas fianzas también podrán constituirse mediante prenda industrial de un automotor a favor del juzgado, él que para admitirlas exigirá: a) Que el fiador sea propietario del vehículo, lo que justificará con el certificado actualizado conferido por la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito; b) Que el vehículo no tenga gravámen lo que comprobará con el certificado del Registrador Mercantil; y c) Que el valor del vehículo sea superior, por lo menos en un treinta por ciento al monto de la causión, lo que se verificará también con el certificado actualizado conferido por la Jefatura Provincial de Tránsito. Esta prenda se registrará en el Registro Mercantil del lugar de la matrícula del vehículo." Hasta aquí el Artículo 102, tuvo indicaciones en el primer debate y son las siguientes: por parte del Honorable doctor Rodrigo Borja, que el lugar de "fianzas", se ponga "cauciones", al comienzo del Artículo 102, porque la fianza es normalmente personal, la caución que es un término más amplio, puede ser personal o puede ser real como se exige en este precepto; a su vez, hubo otra indicación, en cuanto a

.../..

.../..

que esta prenda se inscribirá en el Registro Mercantil sin indicar que debe ser en el lugar de la matrícula del vehículo; y finalmente, el Honorable doctor Pepe Miguel Mosquera, indicó que debe decirse "donde existiere, el Registro Mercantil", o de lo contrario en el Registro de la Propiedad"; hasta aquí las indicaciones para este artículo. El artículo en el nuevo proyecto, presenta cambio de redacción, señor Presidente, con el número del Artículo 106, el texto es como sigue: "Se admitirán fianzas reales o personales, su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil. Estas fianzas podrán también constituirse mediante prenda industrial de un automotor a favor del juzgado, él que para admitirlas exigirá: a) Que el fiador sea propietario del vehículo, lo que justificará con el certificado actualizado conferido por la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito; b) Que el vehículo no tenga gravamen, lo que comprobará con el certificado del Registrador Mercantil; y, c) Que el valor del vehículo sea superior, por lo menos en un treinta por ciento al monto de la caución, lo que se verificará también, con el certificado actualizado conferido por la Jefatura Provincial de Tránsito. Esa prenda se inscribirá en el Registro Mercantil del lugar de la matrícula del vehículo". Hasta aquí el nuevo texto como Artículo 106.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, dos consideraciones; una sobre el artículo anterior que ya fue aprobado y que usted, se servirá dar el trámite que más bien tenga, en el sentido de que la fianza se la puede ofrecer y se la puede aceptar por parte del juez, no solamente cuando la persona que causó el accidente sea el indiciado, sino también el sindicado, de lo contrario, el sindicado podría quedarse sin este derecho que le franquea la Ley, la primera observación; la segunda observación, señor Presidente, referente al Artículo 106, en el texto original que es materia del estudio del Plenario, se habla de las fianzas reales, en cambio en el texto sustitutivo, en la Comisión hemos aumentado las fianzas reales o personales y al respecto, en algún comentario que se ha hecho sobre este proyecto, el segundo, el sustitutivo, se ha

.../..

.../..

sugerido y concepto con el cual yo comparto, que la fianza personal no ofrece ninguna seguridad en la presentación y cumplimiento de las obligaciones, y así, en esa parte correspondiente, se manifiesta, si usted me permite, señor Presidente, dar lectura a esa consideración que es muy corta, dice: "debe suprimirse la fianza personal porque según la práctica, se ha probado que este tipo de fianza no presta las debidas seguridades para la presentación del reo en el lugar de la condena, amén que ningún juzgado de tránsito de la República ha efectivizado hasta el día de hoy este tipo de caución". De tal suerte, señor Presidente, que estudiando sobre el texto original, yo estaría de acuerdo con él, esto es, el de que las fianzas deben admitirse solamente de tipo real.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el planteamiento del Honorable Gallegos, habría una reconsideración al artículo 101, que fuera aprobado. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la reconsideración. Se aprueba la reconsideración. La sugerencia hecha por el Honorable Gallegos, señala que no solamente se refiere las fianzas a los indiciados sino también a los sindicados, de tal manera que en el texto tendría que señalarse "indiciado o sindicado". Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la observación hecha por el Honorable Gallegos, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 101, con esta variante. Sobre el Artículo 102, hay la sugerencia para suprimir las fianzas personales y mantener en realidad el texto original, Honorable Gallegos.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, usted va ha hacer que se apruebe literal por literal o todo el artículo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estaba recogiendo las observaciones que hubieran sobre el texto general para hacer la aprobación inciso por inciso sobre el texto original de conformidad con la sugerencia.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Porque, señor Presidente, yo me reservaba para el caso de que vayan hacer observaciones literal por literal, las que ha hecho el Sindicato de Choferes, sobre los literales b y c del Artículo 106, que es el que estamos estudiando en este nuevo proyecto, a que se las conozca

.../..

.../..

y debata la Sala.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo con las observaciones realizadas, señor Secretario, sírvase leer inciso por inciso y literal por literal al artículo 102, para su aprobación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 102.- Solamente se admitiran fianzas reales, su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil". Hasta aquí el inciso primero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con este inciso, que se sirvan levantar el brazo. - Aprobado el primer inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Inciso segundo: Estas fianzas podrán también constituirse mediante prenda industrial de un automotor a favor del juzgado, él que para admitirlas exigirá. Hasta aquí el segundo inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el segundo inciso, que se sirvan indicarlo. Aprobado el segundo inciso. Literal a).-----

EL SEÑOR SECRETARIO: a).-----

EL SEÑOR SECRETARIO: a) Que el fiador sea propietario del vehículo, lo que justificará con el certificado conferido por la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito" Hasta aquí el literal a).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el literal a) y su texto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: b) Que el vehículo tenga gravamen, lo que comprobará con el certificado del Registrador Mercantil. Hasta aquí el literal b).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Aquí debería venir esta observación, señor Presidente, en el que diga "o del registrador de la propiedad, en aquellos lugares donde no existiere", porque existen lugares donde no existiere", porque existen cantones donde no existe Registrador Mercantil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto del literal b) con la aclaración hecha por el Honorable Gallegos, que se sirvan levantar el brazo. -

.../..

.../..

Se aprueba el literal b).-----

EL SEÑOR SECRETARIO: c) Que el valor del vehículo, sea superior por lo menos en un treinta por ciento al monto de la caución, lo que se verificará también con el certificado actualizado, conferido por la Jefatura Provincial de Tránsito. Hasta aquí el literal c).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto, que se sirvan señalarlo. Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Esta prenda se inscribirá en el Registro Mercantil en el lugar de la matrícula del vehículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De conformidad con la indicación del Honorable Gallegos, en este punto debe añadirse "o en el Registro de la Propiedad". Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: A lo general, que hay en todo el país que es el Registro de la Propiedad y después añadir o "Registro Mercantil donde hubiere", "donde existiere".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Pío OSwaldo Cueva.-----

EL H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, yo considero, que debería primero ponerse "Registro Mercantil", y luego "Registro de la Propiedad", puesto que el Registro de la Propiedad supletoriamente actúa como Registro Mercantil en los cantones donde no hay Registro Mercantil, pero la prenda industrial debe inscribirse en el Registro Mercantil, y haría esta observación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase, señor Secretario, leer el inciso cómo quedaría.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Presidente, hay dos criterios, el del Honorable Pepe Miguel Mosquera, ya ha estado redactado ese "Esta prenda se inscribirá en el Registro Mercantil del lugar de la matrícula del vehículo, y si no lo hubiere, en el Registro de la Propiedad del mismo lugar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 102.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 103.- El juez calculará la cuantía de la fianza teniendo como base los siguientes rubros: a) Un mínimo de veinte y un- máximo de cien sucres -

.../..

.../..

díarios multiplicados por el máximo de días que según la Ley debe durar la pena; b) El máximo de la multa fijada para la infracción; y c) El valor estimativo de las costas, daños y perjuicios causados al agraviado. Este artículo 103, tuvo las siguientes indicaciones para el primer debate; en el primer inciso dijo el Honorable doctor Rodrigo Borja, que en lugar de "fianza", se ponga "caución"; y para el literal c), se propuso otra indicación, "que el juez calculará la cuantía de la caución, pero si todavía no está juzgado el caso, sino simplemente la orden de detención que permite establecer la caución, el literal c) dice: "El valor estimativo de las costas no se puede establecer esta con anterioridad, no se cual sea la razón que tuvo la Comisión para establecerla. En el proyecto sustitutivo, como artículo 107, se dice lo siguiente; "El juez calculará la cuantía de la fianza teniendo como base los siguientes rubros: a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, multiplicado por el máximo de días que según la Ley debe durar la pena; b) El máximo de la multa fijada para la infracción; y, c) el valor estimativo de las costas, daños y perjuicios causados al agraviado, siempre que no haya transacción". Hasta aquí el artículo 107, proyecto sustitutivo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén .. Honorable Borja.

EL H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, yo sugerí anteriormente que se utilice el término caución, en lugar de fianza, porque estimaba que caución es un término genérico una de cuyas especies es la fianza, pero ya se ha venido utilizando el término fianza a lo largo de esta Ley, de modo que retiro mi indicación de la sesión anterior.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, respecto al uso de la terminología fianza y caución, la Comisión discutió bastante, sobre todo, en lo que tiene que ver con el seguro, los conductores; pero en el seguro si es aceptado el término caución porque es más amplio, pero ya tratándose de garantizar los resultados de un juicio donde hay daños y perjuicios, es más apropiado utilizar el término fianza; en

.../..

.../..

primer lugar porque el término finaza es más específico, el de caución es enteramente general; en segundo lugar, porque es el término más utilizado y más técnico tanto en el Código de Procedimiento Penal como en la misma Ley de Tránsito en vigencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Borja ha retirado el planteamiento y la indicación hecha en ese sentido. Honorable Llor.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente, sin estar de acuerdo, pero para que no se crea que se subestima una sugerencia de la Federación Nacional de Choferes, en el numeral quinto de esas observaciones se hace relación al Artículo 107, de tal manera que yo le ruego a usted, se sirva disponerse la lectura.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La Federación Nacional de Choferes del Ecuador, en el párrafo quinto de su comunicado dice: "Con el mismo criterio del ordinal anterior, es necesario que se establezca en el Artículo 107 del proyecto, que el juez tiene que calcular el valor de los daños y perjuicios para determinar el monto de la fianza carcelaria, siempre y cuando se haya presentado acusación particular por parte del ofendido o del sucesor en el derecho, de acuerdo a lo que se determina en el Artículo 81 del Código de Procedimiento Penal. A propósito del problema de las fianzas, nos parece excesivo el aumento de la multa diaria por la falta de presentación del fiado que se consagra en el Artículo 107 del proyecto; en el Artículo 81 del Código de Procedimiento Penal se consagra el valor de dos a diez sucres diarios multiplicados por el máximo de la pena; en el proyecto se ha elevado a la cantidad de diez a cincuenta sucres diarios multiplicados por el máximo de la pena; por lo tanto, será más fácil la fianza a aquellas personas que ha estafado, que ha girado un cheque sin provisión de fondos, que ha hurtado, que ha herido, que el conductor que ha sufrido un accidente de vehículo" Hasta aquí el párrafo quinto de las observaciones de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de

.../..

.../..

acuerdo con el texto sustitutivo propuesto por la Comisión, - que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el artículo 107 como texto para el Artículo 103.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 104.- Para fijar el monto de la fianza en el caso de que se produzcan daños materiales, se estimará que los perjuicios ya provenga de daño emergente o ya de lucro cesante, no podría sobrepasar del valor del vehículo o del objeto dañado. Hasta aquí el Artículo 104 del proyecto original. En el primer debate, este artículo mereció la observación por parte del doctor Rodrigo Borja, quien manifestó: "que se cambie fianza por caución" para este artículo y para el que sigue. No hubo más indicaciones. En el nuevo proyecto se mantiene la redacción del original, con el número de artículo 108.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto. Honorable Pío Oswaldo Cueva.-----

EL H. CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, yo pediría que se agregue la palabra "sólo", en el caso de que produzcan sólo daños materiales", diría el texto: "Para fijar el monto de la fianza en el caso de que sólo se produzcan daños materiales, se estimará que los perjuicios ya provengan de daño emergente o ya de lucro cesante, no podrá sobrepasar del valor del vehículo o del objeto dañado", creo que es necesario ese adverbio sólo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación hecha por el Honorable Pío Oswaldo Cueva, los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el artículo con esa observación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 105.- La fianza por muerte, por incapacidad permanente, por disminución de la capacidad permanente, o por capacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código del Trabajo, para el pago de las indemnizaciones.-----

EL H. BORJA CEVALLOS: Para el caso de que se produzcan daños personales, deban sumarse los cálculos del Artículo 109 y del Artículo 108, para efectos de establecerse el monto de la cuantía, es decir, se requiere un lazo de unión entre los dos artículos, para el caso de que se produzca daños materiales y

.../..

.../..

y además daños personales; en este sentido, pienso que lo conveniente tal vez sería encargar a la Comisión que se haga cargo de estos dos artículos, menteniendo la redacción actual paro añadiendo algo que permita ensamblarlos debidamente, sindejar esta zona vacía, o sea, porque para el caso en que sólo haya daños materiales el asunto está muy claro, pero no se sabe, qué es lo que deba ocurrir, si deben sumarse o no; la suma de los daños para establecer la cuantía de la fianza en el caso de que además se produzcan daños personales, que también son cuantificables al tenor de la referencia del Código de Trabajo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, estimo que la preocupación del Honorable Rodrigo Borja, se encuentra ya contendida en el Artículo 107, porque efectivamente, en el Artículo 107 se prevee cómo tiene que calcularse cualquier sea los resultados de la infracción, ahí están los tres rubros; en el principal que siempre estará en cuanto a la pena; el segundo, en cuanto a las multas; y, en el tercero, que es donde se encuentran precisamente las costas, daños y perjuicios. Si no hay daños, si no hay heridos, no se pondrá lo correspondiente a los daños; entonces, entiendo yo, señor Presidente, que la preocupación del Honorable Rodrigo Borja, ya se encuentra contenido en el Artículo 107 que es el rector, que es la guía, digamos que tiene que guiarse el juez para determinar según los resultados la fianza.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, tal como está señalado por la Comisión, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 106.- Si el fiador no presentare al indiciado dentro del término señalado por el juez, se hará efectiva la fianza y su monto se dividirá así: El valor calculado de acuerdo con las letras a y b del Artículo 103, corresponderá al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y el calculado según la letra c) del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos de acuerdo a la sentencia ejecutoriada, expedida en el correspondiente juicio de daños y perjuicios. Este último valor pasará al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, si los

.../..

.../..

daños y perjuicios causados han sido cubiertos por el respectivo seguro". Hasta aquí el Artículo 106, no tuvo indicación en el primer debate, pero hay cambio de redacción en el nuevo texto como Artículo 110: "Si el fiador no presentare al indiciado dentro del término señalado por le juez, se hará efectiva la fianza y su monto se dividirá así: El valor calculado de acuerdo con las letras a y b del Artículo 107, corresponderá al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y el calculado según la letra c del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos de acuerdo con la sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio de daños y perjuicios. Este último valor pasará al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, si los daños y perjuicios causados han sido cubiertos por el respectivo seguro". Hasta aquí el nuevo texto como Artículo 107.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase, señor Secretario, leer las observaciones hechas por el Comando de la Policía Nacional.----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así, en el párrafo treitna y ocho, las observaciones del Estado Mayor de la Policía Nacional: el Artículo 110 del proyecto se relaciona con la división del monto de la fianza que se hace efectiva por la no presentación del indiciado, en lo correspondiente al cálculo efectuado de acuerdo a los literales a y b del artículo 107, debe exponerse que el particular le corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito Transporte Terrestres, por consiguiente, en el artículo en referencia se suprimirá "Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres", igual cambio se efectuará en el contenido del segundo inciso del mismo artículo. Hasta aquí la observación para el Artículo 110, del proyecto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Respecto a la observación de la Policía Nacional, estimo que es procedente, inclusive para que haya concordancia con lo que aprobamos anteriormente que era la Dirección Nacional de Tránsito quien recauda, consecuentemente, yo acojo que se cambie en lugar de "Consejo Nacional de Tránsito", por "Dirección Nacional de Tránsito", esa es una observación y, respecto al último inciso, estimo pues, que es una garrafal contradicción e injusticia, porque si se

.../..

.../..

está indicando que ya ha sido cubierto los daños y perjuicios por el seguro, no puede cobrarse, no puede repetirse, como se dice en materia jurídica, el cobro de una indemnización, consecuentemente, debe suprimirse este último inciso, porque si ha sido ya cubierto por el seguro, como puede exigírsele nuevamente al sentenciado, si el seguro es precisamente para que en forma de garantía acoja las obligaciones del sentenciado, estimo en consecuencia que debe suprimirse el último inciso, porque sería una repetición, y por lo tanto, una contradicción con lo dispuesto en el primer inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.-----

EL H. BORJA CEVALLOS: En realidad, señor Presidente, son dos rubros diferentes el pago del seguro por los daños y perjuicios que ha sufrido el agraviado en accidente de tránsito y el cobro de la fianza por el hecho de que el culpable no se presente a rendir cuentas a la justicia; la fianza tiene por objeto garantizarle a la justicia, que de ser condenado a pena privativa de la libertad una persona, se presentará a cumplir esa pena y el fiador es el responsable de que el culpable se presente. Si el culpable no se presenta, es decir, se convierte en profugo de la justicia, entonces se hace efectivo el cobro de la fianza en los términos que aquí se anotán; este cobro es la fianza por el hecho de que el responsable no se presenta a cumplir la pena. Este asunto es totalmente diferente, distinto e independiente del pago de daño y perjuicios que por cuenta del culpable hace una compañía de seguros a favor del agraviado, porque la justicia no se satisface simplemente con el pago de los daños y perjuicios, se satisface también con que el culpable cumpla la pena de privación de la libertad, de tal manera que yo no encuentro procedente la supresión de este último inciso por las razones que acabo de indicar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la modificatoria que ha sido señalada y acogida por la Sala, en lo que se refiere a la observación del Comando de la Policía Nacional, sírvase leer el texto, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 110.- Si el fiador no presentare al indicado dentro del término señalado por el juez, se hará efectiva la fianza y su monto se dividirá así: El va -

.../..

.../..

lor calculado de acuerdo con las letras a y b del Artículo - 107, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito - Transporte Terrestres y el calculado según la letra c) del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos de acuerdo con la sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio de daños y perjuicios.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Una última intervención, porque - realmente aun mantengo mi inquietud, sin desconocer que - tiene una válida argumentación lo expresado por el Honorable Rodrigo Borja. Es indiscutible que hay que analizar en forma más detenida; en primer lugar, qué es lo que se está determinando? Es la repartición de la fianza, una vez que no se ha presentado el indiciado, sindicado, cuando el juez así lo determina, pero es de tener en cuenta que si ya ha salido en libertad mediante fianza, al momento de hacerse la valoración o el monto de la fianza, si ya lo ha cubierto el seguro, ya no se lo va a repetir otra vez y el momento que se presente la fianza, indiscutiblemente, obviamente, es antes de que el juez ordene presentarse, en otras palabras, señor Presidente, si yo tengo que presentar una fianza por un accidente de tránsito que tengo que responder, y a la vez estoy asegurado, si el seguro cubre lo correspondiente a daños y perjuicios, cómo puede repetirse y el juez va nuevamente a obligarme a que yo ponga también el rubro de los daños y perjuicios, no puede aceptarse, porque ya como dice, si ya ha sido cubierto, entonces entiendo yo, que el monto de la fianza debe contener lo prescrito en el Artículo 7, el último inciso, o bien lo pone el seguro, si está asegurado, o bien lo pone la persona que va a solicitar la libertad, entonces yo entiendo que indiscutiblemente se trata de una repetición, que por un lado paga el seguro y por otro lado paga el que pide la fianza.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Borja.-----

EL H. BORJA CEVALLOS: señor Presidente, tal vez la formulación de un ejemplo ponga más claro el asunto: Supongamos que una persona comete, o incurre, o causa un accidente de tránsito es detenida, esta persona presenta una fianza para salir en libertad mientras se tramita el juicio; después de termina

.../..

.../..

do el juicio, se le sentencia a una pena privativa de la libertad y además, al pago de daños y perjuicios a favor del agraviado; el seguro satisfaría el pago de daños y perjuicios a favor del agraviado, pero si él no se presenta a cumplir la pena privativa de la libertad, si no se presenta a cumplir la pena de prisión, entonces funciona la efectivación de la fianza, que es un rubro totalmente diferente, porque en materia de tránsito hay también dos clases de penas, una pena privativa de la libertad y una pena pecuniaria; la justicia exige que el culpable pague estas dos penas, la privativa de la libertad y la indemnización de daños y perjuicios, no se satisfaría el interés de la justicia en que solamente el seguro pague la pena económica, mientras el culpable del accidente no cumpla la pena privativa de la libertad. Por consiguiente, insisto en que no es aceptable, ni conveniente, ni procedente la supresión de la segunda parte de este artículo, porque el seguro solamente cubre en nombre del culpable el pago de la pena pecuniaria, pero la fianza está llamada a cubrir la satisfacción a la justicia, de que el culpable de un accidente de tránsito sea detenido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Gracias, señor Presidente, es indiscutiblemente valioso que tengamos la oportunidad de discrepar conforme al punto de vista que cada uno tengamos. Es muy bien traído el ejemplo por parte del Honorable Rodrigo Borja, en todo caso, debo adelantar, señor Presidente, se suprima o no lo que estoy solicitando, no va a tener ninguna practicabilidad, como lo indica bien el señor doctor Rodrigo Borja; una persona es detenida por una infracción de tránsito, para salir en libertad, si lo permite la Ley, presenta la fianza que será calculada conforme el Artículo 107, ahí está satisfecha la garantía que pide el Estado a través de esta Ley, para que el que sale en libertad, garantice el resultado de la sanción, si ya está una vez satisfecho conforme a la Ley, qué mérito, o por que razón el infractor que tiene garantía, la compañía que le da el seguro va a pagar, si ya está precisamente satisfecho el pago de las indemnizaciones esperando el resultado entonces, esto es a lo que yo me refiero, de que de una u otra manera constituye una contradicción, porque no pue

.../..

.../..

de bajo ningún aspecto repetirse, no puede repetirse esta sanción económica dos veces, señor Presidente, yo creo que, señor Presidente, yo estimo que técnica, jurídicamente debe suprimirse y en el caso de que no se suprima, sería una disposición ociosa, porque de ninguna manera se va a practicar; una vez que se presenta la fianza conforme al Artículo 107, que tiene que pagar el seguro, que tiene que pagar, ni que obligación tiene que pagar, le pagará si, al que presentó la fianza, pero no al juez, para repetir un monto de dinero que ya ha sido satisfecho.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.

EL H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente, si aceptamos el punto de vista del señor Diputado Mosquera, la conclusión sería que todo conductor que está amparado por un seguro, dejaría de cumplir la pena privativa de la libertad, simplemente presentaría una fianza, el seguro de otro lado pagaría los daños y perjuicios y él jamás se presentaría a cumplir la pena privativa de la libertad, porque no hay una coacción económica sobre el prófugo que le obligue a presentarse a la justicia, so pena que se haga efectiva la fianza de su fiador que es esencialmente económica, y esto no puede ser así, porque insisto, las infracciones de tránsito conllevan dos clases de punición que consiste en la prisión correccional y otra, en el pago económico a favor del agraviado; con sólo pagar la segunda parte de la punición, no se han satisfecho los intereses de la justicia, se requiere que además se cumpla la prisión correccional por su acto injurídico y para que esto, segundo, se pueda hacer efectivo, se le amenaza al infractor, en que si no se presenta a cumplir la pena, se hará efectiva la sanción económica contra su fiador.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: señor Presidente, yo estoy totalmente de acuerdo con los argumentos de orden jurídico del doctor Borja, de tal suerte que creo no debe abundarse en argumentos de esa naturaleza, de orden jurídico; yo voy a hacer simplemente en razonamiento de orden práctico. Que pasa, señor Presidente, si se producen las dos situaciones establecidas en este artículo, si el fiador no ha presentado al indiciado, hay que hacer efectiva la fianza porque así manda

.../..

.../..

la Ley, y a pagado el seguro, que sucede con aquellos valores que se han recaudada al haberse hecho efectiva la fianza, a dónde irían, señor Presidente, si no hay disposición legal, tendría que devolverle a él mismo, absurdo; estaríamos definitivamente creando una nueva figura de orden jurídico, una sanción que por haberla pagado otro, tiene que devolverse al sancionado; de tal suerte, señor Presidente, que yo considero que el artículo tal como está redactado es procedente y con los argumentos jurídicos del doctor Borja.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Mosquera, por excepción:----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Muy amable de su parte, señor Presidente, tenga la seguridad que esta concesión suya, en beneficio de que de una u otra manera salga en la mejor forma posible este artículo. Indiscutiblemente que la preocupación del Honorable Rodrigo Borja, es muy valiosa, con la preocupación de él, en el fondo estoy de acuerdo, una vez que he podido ya comprender mejor el espíritu de su inquietud; digamos, en todo caso lo que quiere es que se repita como un agravante por no haberse presentado, pero eso, es muy diferente que se quiera, porque lo que si estoy seguro y que no estoy de acuerdo con el Honorable Camilo Gallegos, es que se va a dar el caso, en que el mismo momento se encuentren en el juzgado la fianza que ha sido dada por el infractor y a la vez también el seguro esté pagando, porque en ninguna disposición del proyecto de esta Ley, encontramos que se obligue a la vez, que se paguen estos dos montos, en ninguna disposición, entonces yo si repito y reitero de que esto no se va a dar a la práctica; ahora bien, si realmente lo que se quiere es agravar económicamente al que no se presenta, porque efectivamente, si no se presenta, ahí si aceptaríamos de que debe de alguna manera agravárselo, porque como lo dice bien el Honorable Rodrigo Borja, el hecho de que se abone una cantidad de dinero, no por ello le exime, le exime de la obligación de cumplir la pena, pero en este caso, tendríamos nosotros ya que aclarar el último inciso; en este caso tendríamos que aclarar el último inciso, mediante el cual, si el indiciado o sindicado ha presentado por sus medios la fianza en totalidad, y si tiene seguro, el seguro pagará tam

.../..

.../..

bién obligatoriamente una vez que el sindicato no se ha presentado a cumplir la pena; eso es muy diferente, señor Presidente, que se lo quiere poner como un agravante o como una sanción más económica, en el cual concorra lo que ha pagado el infractor y además si está asegurado, lo que tiene que pagar la compañía aseguradora. Pero sería nedesario aclarar este segundo inciso, de lo contrario, si se lo deja tal como está, repito, no va a tener ninguna practicabilidad; gracias y disculpe, señor Presidente, el que le haya molestado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto por la Comisión, con las observaciones hechas por la Policia Nacional para cambiar Consejo Nacional de Tránsito, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 106.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 107.- Si dentro del plazo de un año, contado desde que se ejecutorio la sentencia en el respectivo juicio de tránsito, no se hubiere propuesto la demanda por daños y perjuicios, el valor de la fianza corresponderá también al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Igualmente, si propuesto el juicio de daños y perjuicios no se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de citación con la demanda, el valor mencionado en el inciso precedente, pasará así mismo al nombrado Consejo!" Hasta aquí el Artículo 107, no tuvo indicaciones en el primer debate y se mantiene su redacción en el nuevo texto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: La observación de la Policia ba sobre este artículo también, La observación pide que se cambie Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y que al final, donde dice consejo, se ponga Organismos; las dos observaciones serían pertinentes con lo resuelto en el artículo anterior. Honorable Mosquera.

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, en el artículo que hemos leído también es necesario hacer una corrección; se habla en el plazo de un año, y el plazo no es de un año, sino se seis meses; en concordancia con lo prescrito en el Artículo 135, de la numeración del último proyecto, le rogaría, señor Presidente, que se lea el Artículo 135 del último proyecto, porque no es un año, sino seis meses, de lo contra

.../..

.../..

rio habría una contradicción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase leer el Artículo 135 del proyecto sustitutivo, entiendo yo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 135: "La acción para el cobro de los daños y perjuicios y las costas procesales, prescribe el plazo de seis meses contados desde que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada" -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De conformidad con lo que se señaló, a pesar de que es un artículo que no ha sido aprobado todavía, para guardar concordancia, tendría que definirse si es seis meses o un año, en el uno o en el otro; porque no se trata de un artículo aprobado todavía, de tal manera que está sujeto a la discusión del Plenario la propuesta hecha por el Honorable Mosquera. Los señores Legisladores que estén de acuerdo en el plazo sea de seis meses, que se sirva levantar el brazo. Se aprueba el plazo de seis meses. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el artículo, con las observaciones hechas por la Policía Nacional, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 106.- Los valores depositados en el Banco Central del Ecuador...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario. Artículo 108.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 108.- Los valores depositados en el Banco Central del Ecuador en concepto de fianzas, que no han sido reclamados por los fiadores en el plazo de un año contado a partir del señalado para la prescripción de la respectiva acción penal, automáticamente se acreditarán por parte del Banco Central a favor del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres" Hasta aquí el proyecto original.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Vallejo.-----

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente, una observación de carácter gramatical, nada más; "Los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de fianza", debería decirse, "por concepto de fianza", así quedaría más claro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, por favor, habían observaciones o es el mismo texto.-----

.../..

.../..

EL SEÑOR SECRETARIO: En el primer debate, no hubo observaciones para el texto de este artículo, señor Presidente y se mantiene la redacción en el nuevo proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente, esta disposición tiene fundamento en una norma legal vigente que está contenida en el Decreto Supremo número quince, quince del Registro Oficial dos trece, de cinco de enero del año mil novecientos setenta y tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una observación del Honorable Vallejo, en el sentido de que se cambie "en" y se ponga "por"; está debidamente apoyado. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto por la Comisión con el cambio sugerido por el Honorable Vallejo, que se sirvan levantar el brazo, "por" en vez de "en". Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Parágrafo Cuarto. De la sentencia y de los recursos. "Artículo 109.- Vencido el término fijado en el Artículo 93 y si fuera del caso del Artículo 94, el juez declarará la estación probatoria y dispondrá que el Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días". Hasta aquí este artículo, no tuvo indicación en el primer debate, mantiene su redacción en el nuevo proyecto con el número de Artículo 113.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una observación de los señores choferes. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto señalado por la Comisión, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 110.- Con dictamen fiscal o sin él, el juez pronunciará sentencia dentro del término de los quince días siguientes. Hasta aquí este artículo, no tuvo indicación en el primer debate y ahí cambió de redacción en el nuevo proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Parecería que en el nuevo proyecto se ha suprimido; el Artículo 110, del proyecto original. Sírvase leer nuevamente el texto del proyecto original.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 110.- Del proyecto original. Con el dictamen fiscal o sin él, el juez pronunciará sentencia dentro del término a los quince días siguientes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al Artículo 115.-----

.../..

.../..

EL SEÑOR SECRETARIO: Ciento diez y seis.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Corresponde al texto del Artículo 115 del proyecto sustitutivo; le ruego al, señor Secretario leer el Artículo 115 del proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: como decimos, cambió de redacción con el número 115: Si el indiciado no estuviere prófugo, con el dictamen fiscal o sin él, el juez pronunciará sentencia dentro del término de quince días siguientes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Señor Presidente, en este artículo, me permito sugerir a la Sala la posibilidad de que aumente "el derecho que tendrían las partes a presentar sus alegatos", de tal suerte que no estaríamos negando el derecho de defensa, ya que se considera dentro del trámite y la práctica procesal, el alegato una pieza fundamental, porque recoge todos los argumentos de derecho basados en las pruebas presentadas en la etapa, y por eso, podría añadirse algo así, señor Presidente, "dentro de dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos alegatos", es decir, a punto seguido de los "quince días siguientes. Dentro de dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos alegatos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Borja.-----

EL H. BORJA CEVALLOS: Una indicación, señor Presidente; -- pienso que es indispensable en beneficio de la claridad de este artículo, que al final se agregue lo siguiente: "a la fecha en que el Agente Fiscal debió emitir su dictámen", repito, para efectos de la Secretaría; "a la fecha en que el Agente Fiscal debió emitir su dictamen", señor Presidente, -- creo que con esta indicación, el artículo completo quedaría de la siguiente manera, el artículo 115: Si el indiciado no estuviere prófugo, con el dictamen fiscal o sin él, el juez pronunciará sentencia dentro del término de los quince días siguientes a la fecha en que el Agente Fiscal debió emitir su dictamen"; porque no se sabe cuál es el punto de referencia de este término, es decir, no se sabe cuándo este término debe comensar. El Fiscal tiene tres días para presentar su dictamen, el juez por su parte tiene quince para dictar sentencia, pero no se sabe exactamente desde que fe-

.../..

.../..

cha debe comensar a contarse estos días de este término.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: sí, señor Presidente, yo entiendo la intención del doctor Borja, es que no se le dilate el proceso, pero lo que tendríamos que hacer, es modificar el Artículo 113 y que diga: "emita su dictamen dentro del término de tres días y luego remita de inmediato las piezas procesales al juez", por que el juez que está impelido a dictar sus sentencia, a contarse de la fecha del dictamen fiscal y no tiene las piezas procesales, porque eso sucede, desgraciadamente, en la práctica; el fiscal para poder emitir su dictamen, tiene que recibir el expediente y el juez para emitir sentencia, debe tener el expediente; de tal suerte que, tendría que modificarse para obligarle al Fiscal a que remita el expediente, devuelva el expediente al juez, entonces el juez, tendrá que ser a partir de la fecha, no del dictamen, sino de lo que recibió el proceso, y en todo caso, señor Presidente, insisto en mi observación: "que dentro de ese mismo término de los quince días, las partes podrán alegar".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay dos observaciones; la primera, tendría a reconsiderar el Artículo 109 que fue aprobado con el texto del 113 del proyecto sustitutivo; se plantea la reconsideración del Artículo 109. Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, respecto a la inquietud, del Honorable Rodrigo Borja, estimo que más bien sería motivo de reconsideración del 113, es decir, aclararlo para que de esta forma no se dilate tanto el proceso, pero en lugar de que se ponga, "lo enviará inmediatamente al juez", como sugiere el Honorable Gallegos, estimo que más práctico y efectivo sería pues, a renglón seguido, ponerle una sanción por cada día de retardo en enviar el proceso al juez, creo que eso es lo que inclusive se utiliza en las disposiciones que encontramos en los distintos cuerpos de Leyes que tienen que ver con la agilidad del proceso, es decir, que a renglón seguido se le ponga una sanción tal como existe en la Ley, también para el caso de no dictar la sentencia.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con el propósito de ordenar la discusión, primero aprobemos la reconsideración, si así lo resuel-

.../..

.../...

ve la Sala. La reconsideración del Artículo 113 del Proyecto sustitutivo, los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba la reconsideración del artículo. Sobre la reconsideración, rogaría al Honorable Gallegos o al Honorable Mosquera, concretar sus añadidos. Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Podría decir así, señor Presidente, el Artículo 113 en la parte final, "y dispondrá que el Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días, quien devolverá el proceso en las veinte y cuatro horas siguientes, so pena de doscientos sucres de multa por cada día de retraso" ecogiendo así, incluso, la inquietud del Honorable Mosquera.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego al señor Secretario, leer el artículo 113, como quedaría con esas observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 113.- Vencido el término fijado en el Artículo 97 y si fuera del caso, el del Artículo 98, el juez declarará cerrada la estación probatoria y dispondrá que el Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días, éste devolverá el proceso al día siguiente, bajo la pena de doscientos sucres diarios de multa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: "El Fiscal emita su dictamen dentro del término de tres días, quien devolverá el proceso en las veinte y cuatro horas siguientes, so pena de multa de cien sucres por cada día de retraso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Quien devolverá, sírvase leer, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 113.- Vencido el término fijado en el Artículo 97 y si fuera del caso, el del Artículo 98, el juez declarará cerrada la estación probatoria y dispondrá que el Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días, quien devolverá el proceso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, so pena de multa de doscientos sucres diarios por cada día de retardo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto leído, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 109, 113 en el texto sustitutivo. Volvemos al 110, equivalente al 115 del Proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El artículo con las mociones presenta -

.../...

.../..

das podría quedar así: "Artículo 115.- Nuevo Proyecto.- Si el indiciado no estuviere prófugo con el dictamen fiscal o sin él, el juez pronunciará sentencia dentro del término de quince días siguientes a la fecha en que el Agente Fiscal - omitió emitir su dictamen, dentro de este término, las partes podrán presentar sus alegatos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto. Honorable Mosquera, por favor.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, para guardar armonía con lo que aprobamos anteriormente, inclusive,..-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el artículo 115, como texto sustitutivo. En el texto sustitutivo aparece el artículo 114 que no estaba contemplado en el texto original, de tal manera que proceda, señor Secretario. El Artículo 114.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 114.- (Del Proyecto sustitutivo), si el indiciado estuviere prófugo, se suspenderá el procedimiento hasta que comparezca o sea aprehendido! Hasta aquí el 114 del Proyecto nuevo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este texto y este artículo tendría que ser anterior al que aprobamos. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Se mantiene el orden que consta en el Proyecto sustitutivo. Artículo 111 del Proyecto original.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 111.- Si el Agente Fiscal no emite su dictamen y el juez no dicta sentencia dentro de los términos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso, serán sancionados por el Ministerio Fiscal o por el Presidente de la Corte Superior respectivamente con multa de doscientos sucres por cada día de retardo, para este efecto, los Ministros Fiscales o Presidentes de las Cortes Superiores efectuarán visitas periódicas a los juzgados de tránsito y examinarán los procesos en forma prolija, y si habiendo lugar a la multa señalada, no la impusieron, el Ministerio Fiscal General o el Presidente de la Corte Suprema, en su caso, les impondrá a ellos la multa omitida cuando en cualquier forma llegara a su conocimiento el incumplimiento

.../..

.../...

de la obligación aquí establecida" Hasta aquí el Artículo 111 del Proyecto. No tuvo indicación en su primer debate, pero hay un cambio de redacción en el Nuevo Proyecto, cuando con el número 116 dice así el artículo: "Si el Agente Fiscal no omite su dictamen o el juez no dicta sentencia dentro de los términos señalados en los Artículos 113 y 115 según el caso, serán sancionados por el Ministro Fiscal o por el Presidente de la Corte Superior respectivamente, con multa de doscientos sucres por cada día de retardo, para este efecto, los Ministros Fiscales y los Presidentes de las Cortes Superiores efectuarán visitas periódicas a los juzgados de tránsito y examinarán los procesos en forma prolija, y si habiendo lugar a la multa señalada no la impusieren, el Ministro Fiscal General o el Presidente de la Corte Suprema en su caso, les impondrá a ellos la multa omitida, cuando en cualquier forma llegare a su conocimiento el incumplimiento de la obligación aquí establecida" Hasta aquí el nuevo texto, Artículo 116.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay una observación de la Policía, le ruego se sirva leerla.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El párrafo cuarenta de las observaciones del Estado Mayor de la Policía Nacional, se dice: "Al final del contenido del Artículo 116, se aumentará la expresión que diga: "La reincidencia dará lugar a la destitución del funcionario; el pedido es fundamental en vista de que en nuestro medio tan solamente la ejecución de una aplicación represiva del contenido de la Ley, puede darnos resultados efectivos, pero este particular debe hacer precisamente, del hecho mismo de que la administración de justicia sea fuerte, no se encuentre viciada por las actuaciones nada aconsejables de las autoridades del ramo". Hasta aquí la observación del Estado mayor de la Policía Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto por la Comisión en el Proyecto sustitutivo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado. Artículo 112. Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Perdone si detengo un poco la marcha de la Ley, pero pienso que podría quedar mucho mejor, señor Presidente, porque surgió esta nueva inquietud respecto

.../...

.../..

al Artículo 113, por la observación del señor doctor Borja, y efectivamente se le había dado al Fiscal el término para que dicte su dictamen se le sanciona igual al juez, caso de que no cumpla con esta disposición, es decir, emitir el dictamen fiscal y dictar la sentencia el juez, pero considero, señor Presidente, que el 113 podría quedar mejor: "quien devolverá el proceso dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, punto" y cuando estamos hablando de las penas en el 116 de las sanciones, incluirles al Fiscal si es que incumple con esta obligación, no sólo de emitir el dictamen, sino de devolver el proceso, entonces, podría quedar en el Artículo 113, señor Presidente, me perdona porque creo que así se ordenaría mejor; en el 116 está más completo, establece quién y cómo se sanciona al funcionario que no cumple con la obligación, entonces, el Artículo 113, que diga: "El Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días y devolverá el proceso en las veinte y cuatro horas siguientes", punto, y el 116, "Si el Agente Fiscal no emite su dictamen o no devuelve el proceso o el juez no dicta sentencia dentro de los términos señalados en los Artículos 113 y 115 se aplicarán las respectivas sanciones", entonces yo pienso, señor Presidente, que así quedaría mucho mejor estructurada la Ley en cuanto a estas inquietudes se han presentado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los dos artículos están aprobados en realidad, y en el texto no hay ninguna variación como no sea trasladar la condición aprobada de uno a otro artículo según el pedido del Honorable Gallegos. Me permito preguntar a los señores Legisladores, si están de acuerdo con esta observación del Honorable Gallegos, porque ordena mejor el contexto de la Ley; los señores Legisladores que están de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba los cambios propuestos por el Honorable Gallegos, para los Artículos 113 y 116. El siguiente artículo, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 112.- Cuando en el proceso no se hubieren descubierto los autores de una infracción, no se pronunciará providencia alguna que de por terminada la causa antes de cinco años. Para este artículo hubo la siguiente observación: Que si se le sindicca a una persona, debería dársele términos comunes para la defensa, no se porque

.../..

.../..

se establece aquí solamente diez días para la defensa de mañe
ra que debería ser concordante con los mismos plazos y térmi-
nos que a un sindicato, si se descubre su autor al iniciar el
autocabeza de proceso; fue la única observación. Hay cambios
de redacción en el nuevo texto con el número de Artículo 117,
que dice así: "Cuando en el proceso no se hubiere descubier
to los autores de la infracción, no se pronunciará providen-
cia algunas que de por terminada la causa antes de cinco a-
ños. Si dentro del plazo contado a partir de la fecha de ex
pedición del auto cabeza del proceso, se presentaren cargos
contra una o más personas se las sindicará concediéndoles a
cada una el término de veinte días para su defensa, y luego
de solicitar el dictamen fiscal se pronunciará sentencia. -
Vencido el plazo de cinco años, el juez mandará archivar la
causa por prescripción".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de
acuerdo con el texto sustitutivo, que se sirvan levantar el
brazo. Aprobado el artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 113.- El Juez elevará en con
sulta a la Corte Superior, la sentencia absolutoria al tra-
tarse de una infracción que la Ley reprima con pena que exce
da de un año de prisión". No tuvo indicación y se mantiene
su texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE Los señores Legisladores que estén de -
acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el Artí-
culo 113.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 114.- Las partes, en el tér
mino de tres días, podrán interponer recurso de apelación de
la sentencia ante la Corte Superior. Este artículo tuvo la
observación del Honorable Licenciado Pio Oswaldo Cueva, quien
dijo: "Las partes, en el término de tres días de notificada
la sentencia, podrán interponer el recurso de apelación pa-
ra ante la Corte Superior, el plazo se cuenta desde la noti
ficación de la sentencia. No hubo más indicaciones y en el
nuevo texto, se dice lo siguiente como Artículo 119: "Las -
partes en el término de tres días contado a partir de la no-
tificación de la sentencia, podrán interponer recurso de
apelación para ante la Corte Superior". Hasta aquí el Ar-
tículo 119.-----

.../..

.../..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto sustitutivo que se sirvan levantar el brazo. Honorable Mosquera.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Sí, señor Presidente, la inquietud es muy sencilla, seguramente si tomamos un poquito más de paciencia, queremos hacer una buena cosa, no nos sorprenderá estas intervenciones abruptas, pero es necesario tener en cuenta, señor Presidente, que en este artículo nosotros estamos marginando, porque conocemos como el juzgamiento privativo, es decir, lo que se llama el juzgamiento de Corte, fuero, tenemos que ver inclusive el mismo Código de Procedimiento Civil, cuando habla de este mismo artículo se refiere ante la Corte Superior o la Corte Suprema, porque en definitiva, aquí nosotros no estaríamos reconociendo ningún fuero; entonces, eso estaría en contra de las normas generales de nuestro derecho, entonces, tiene que estar inclusive tal como está el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Civil determina ante la Corte Superior o Corte Suprema, es decir, depende de quien conoce la causa, porque quién tiene fuero de corte, digamos un funcionario que tiene que juzgarlo la Corte Superior, tiene que ir precisamente a la Corte Suprema, a no ser como se está indicando de que no reconoce fuero, yo creo que en esta Ley no es como la Ley de Control de Estupefacientes, allí se dice en forma categórica que no se reconoce ningún fuero ni privilegio, pero en este caso yo no he visto un artículo que no se reconozca fuero: entonces, es necesario que se analice más detenidamente, porqué de lo contrario estaríamos pues, nosotros aprobando algo que está contra las normas del Código de Procedimiento Civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo le agradecería el Honorable Mosquera, que concrete los términos de la observación.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, lamentablemente hay compañeros que se preocupan de otros menesteres. Vea, señor Presidente, me permito con su venia dar lectura al Artículo 367: De los recursos de apelación, que dice, el 345, perdón: "Apelación es una reclamación que uno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior para que revoque o reforme un decreto o sentencia del inferior", y en el recurso de tercera instancia también se refiere en los mismos térmi

.../..

.../..

nos "La parte que se crea agraviada por la decisión de segunda instancia, podrá interponer recurso de tercera, para ante la Corte Suprema o Superior, según el caso, dentro de tres días"; según el caso, como acá el juez o Tribunal depende del fuero que tiene la persona juzgada, vuelvo a repetir, si una persona que tiene fuero, le corresponde juzgar a la Corte Superior en primera instancia, la apelación de la primera instancia, que sería el Presidente, la segunda sería pues ante la Corte, pero tendría que también verse en el caso de que sea de otra autoridad; en concreto, señor Presidente, es primero establecer como premisa fundamental de que analicemos de que si en este proyecto de Ley se determina que no se reconoce ningún fuero, si no se reconoce ningún fuero entonces, está debidamente concebido el artículo, que tiene que determinarlo en forma concreta y específica que no reconoce fuero, como puse el ejemplo de la Ley de Control de Estupefacientes, donde ahí si, no se reconoce ningún fuero, sea cual fuere el juzgado, tiene que someterse a esa Ley, yo de lo que he visto no se da ningún artículo que no reconozca fuero, consecuentemente esta ha sido mi observación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Proaño.

EL H. PROAÑO MAYA: Sí, señor Presidente, para respaldar los criterios del Honorable Mosquera, participo del criterio de que cuando no se concede el privilegio de fuero, tiene que estar expresamente señalado en la disposición legal, él que ha puesto el ejemplo la Ley de Control de Tráfico de Estupefacientes, y sustancias Sicotrópicas, en donde si se establece que no se consagra el fuero para la Comisión de estos delitos, pero en la Ley de Tránsito, consideramos que es susceptible el fuero, por lo mismo, debe partirse de ese principio para la aprobación de los artículos que estamos estudiando.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Las observaciones realizadas conducen a la aclaración de fuero, rogaría que en realidad sean ya señaladas concretamente para poder poner en consideración de la Sala; las explicaciones están claras, lo importante sería la redacción del artículo en forma tal que se aclare lo pertinente. Honorable Mosquera.

EL H. MOSQUERA MURILLO: A estas alturas, lo más procedente con el ánimo que se haga lo mejor posible, es de que vaya a

.../..

.../..

la Comisión para que se lo analice en la forma más detenida y exhaustiva; yo creo que sería lo más propicio, de forma que con mayor elementos de juicio, nosotros arribemos a lo mejor.

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo 114 se propone que se suspenda y regrese a la Comisión, planteado como ha sido el criterio del establecimiento del fuero. Los señores Legisladores que estén, Honorable Proaño.-----

EL H. PROAÑO MAYA: Señor Presidente, no hace falta que vaya a la Comisión, porque la disposición es muy clara; en la Ley Orgánica de la Función Judicial, está establecido quienes gozan de fuero, de tal forma que yo pienso que es inútil que regrese a la Comisión, hay que resolver, no puede aceptarse el criterio de que no hay fuero.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Sí, el asunto que ha planteado el señor Diputado Mosquera, es de mucho fondo, incuestionablemente; primero el asunto de fuero, yo personalmente no he conocido un solo caso de accidente de tránsito, no es mi especialidad, ni he incursionado en mi actividad profesional en esa materia, pero considero que el fuero es una situación especial que tiene que alegarse y tiene que establecerse la falta de fuero en la Ley, nosotros no estamos estableciendo la falta de fuero en esta Ley, es decir, tendría que decir, "sin fuero de ninguna clase", o "será juzgado por los jueces de tránsito y no habrá fuero para persona alguna", eso no se está estableciendo; ahora, si no se establece el fuero, quiero decir, si se prescinde del fuero, quiere decir que estamos aceptando que las personas que están sujetas a fuero especial tiene que acogerse a ese beneficio, y en cuanto al artículo yo considero que está bien redactado, señor Presidente, porque es para las personas que no tienen fuero, porque aquellas que gozan de fuero, los juzgamientos correspondientes se sujetan a disposición regalada, de tal suerte que la Ley no podría en este caso referirse si no estamos tratando en ninguna disposición de ella, de fuero, de situación especial no cabría que aquí tengamos que hacer mención de ello, porque el trámite de los juzgamientos de las personas sujetas a fuero especial está establecido en la Ley Orgánica, de tal suerte que, el artículo tal como está redactado está bien, porque no

.../..

.../..

se refiere en ningún caso a personas que goce de fuero, sino aquellas que tienen que ser juzgadas por los jueces de tránsito.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo con la observación del Honorable Gallegos, Honorable Mosquera, por favor.-----

EL H. MOSQUERA MURILLO: Señor Presidente, es lamentable que lo que me permití leer no haya tenido la acogida necesaria, no obstante que el doctor Gallegos reconoce que es un asunto de fondo no creo yo que trate a aprobar por aprobar; ahora, si la Ley Orgánica determina quienes tienen fuero, eso es en cuanto a la persona, el fuero tiene que ver en cuanto también a la materia, entonces, es necesario, preferible dejar en suspenso, analizar en forma más exhaustiva con los elementos de juicio indispensable, para que el artículo salga pues, como debe salir, antes que en forma tan acelerada - pues aprobarlo, insisto en la necesidad de que este artículo, que es de fondo, como se ha reconocido, va a tener efectos sumamente complicados en materia jurídica, se los deje en suspenso, para que sea la Comisión quien analice e informe aquí al Plenario, señor Presidente, yo insisto en esta necesidad.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay un pedido del Honorable Mosquera para que regrese a la Comisión, se analice, y se estudie, y se compagine el fuero existente con estos artículos, si alguien apoya ese pedido, apoyado por el Honorable Valdez; los señores Legisladores que estén de acuerdo con el criterio expuesto por el Honorable Mosquera, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el pedido del Honorable Mosquera, queda suspenso el Artículo 114. Pasa a Comisión de conformidad con el pedido del Honorable Mosquera. Artículo 115, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 115.- En los casos de consulta el Ministro de Sustanciación correrá vista an Ministro Fiscal para que emita su dictamen en el término de tres días y se trasladará al acusado para que lo conteste en igual término. Con la contestación o en reveldía, se pronunciará sentencia en el mismo término y de la misma no se concederá recurso alguno!" Hasta aquí el Artículo 115, no tuvo indicación, igual texto en el nuevo Proyecto.-----

.../..

.../..

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Per -
dón, el Honorable Nicola.-----

EL H. NICOLA LOOR: Solamente para pedir, señor Presidente, -
que se suprima la frace "correra'vista", porque al menos yo
no pienso de que esté utilizado el término por la palabra -
"exhortar", en todo caso de no ser así pues, dejo al ilustra
do criterio de los Honorables Representantes.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de
acuerdo con el texto propuesto, que se sirvan levantar el -
brazo. Se aprueba el Artículo 115.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 116.- Recibida la causa por
el superior en el caso de apelación, el Ministro de sustan -
ciación mandará notificar a las partes con la recepción de
los autos". Hasta aquí el Artículo 116, sin indicaciones, -
igual texto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de
acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Apro
bado el Artículo 116.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 117.- Dentro de los tres --
días posteriores a la notificación con la recepción del pro
ceso, las partes podrán solicitar que se reciba la causa a
prueba por el término de ocho días". Hasta aquí el Artículo
117, que tuvo indicación en el primer debate por parte del
Honorable Licenciado Pío Oswaldo Cueva, quien dijo: que de
oficio en la instancia superior debe abrirse la causa a prue
ba y debería decir: "Dentro de los tres días posteriores a
la notificación con la recepción del proceso, se recibirá la
causa a prueba por el término de ocho días", esto es que el
juez de oficio debe impulsar la causa; no hubo más indica --
ciones pero se mantiene la redacción en el nuevo Proyecto -
con el número de Artículo 122.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: La diferencia entre lo Civil y lo
Penal, el juez tiene que actuar siempre a pedido de parte, -
si es que la parte no pide que se abra la causa a prueba el
juicio se suspende; en cambio en lo penal, el juez puede ac
tuar de oficio e incluso puede, como estamos viendo en esta
Ley, pedir que se actúen nuevas pruebas, porque cree que es

.../..

.../..

insuficiente para formar criterio, lo que se ha actuado dentro del proceso, de tal suerte que yo considero que la observación del señor licenciado Pio Oswaldo Cueva, es precedente, es decir, que se abrirá la causa a prueba.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, le agradecería que recogiendo esa observación, se sirva leer el artículo como quedaría.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 122, del Nuevo Proyecto quedaría con el siguiente tenor: "Dentro de los tres días posteriores a la notificación con la recepción del proceso, se recibirá la causa a prueba por el término de ocho días.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Gallegos.-----

EL H. GALLEGOS DOMINGUEZ: Sí, señor Presidente, perdone, pero son cuestiones que definitivamente hay que profundizarlas, esta es ya la segunda instancia y el juez de la segunda instancia, el juez de la apelación puede resolver sobre lo actuado y nosotros, al cambiar la redacción, como en un primer momento lo apoyé a lo planteado por el señor, estamos creando una nueva etapa dentro de la segunda instancia, el de la prueba; no así, que en la forma como estaba redactado, de haberse apelado y este cree que puede actuarse nuevas pruebas, tendrá que pedirse, señor Presidente, de tal suerte que yo llamo a la reflexión al señor Diputado Cueva, para que argumente sobre esta situación, porque en la segunda instancia ya no es necesario que se actúe prueba necesariamente, o que se actúe prueba necesariamente, sino que se le da la posibilidad de que la parte que apeló pedir que se abra la causa a prueba para justificar alguna cuestión que dejó de hacerlo, pero si no se solicita, la Corte puede actuar sobre lo subido en grado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto sustitutivo, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el Proyecto sustitutivo. Artículo 118.----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 118.- La sentencia se dictará en el término de quince días contados desde la fecha de notificación con la recepción del proceso o de la fecha de conclusión del término de prueba en caso de haberse concedido, las mismas sanciones establecidas para el juez de primera instancia, sanción que será impuesta por el Ministro Fis-

.../..

.../..

cal General bajo su responsabilidad pecuniaria, esta sentencia causará ejecutoria" Hasta aquí el artículo 118, sin indicaciones y se mantiene su redacción en el nuevo Proyecto como Artículo 123.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto del Artículo 118, que se sirvan levantar el brazo. Aprobado el Artículo 118.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 119.- De la sentencia condenatoria pronunciada en la causa por delito de tránsito. habrá recurso de revisión, el que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. Hasta aquí el Artículo 119, sin indicación e igual en el nuevo Proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto del Artículo 119, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 119, se termina el párrafo quinto lo trataremos el día martes, en la Sesión que se convoca desde ahora para las cuatro de la tarde al Plenario. Martes a las cuatro de la tarde. Honorable Vayas.-----

EL H. VAYAS SALAZAR: La Comisión de Mesa, tiene la agenda para discutir la próxima semana, se incluya un Proyecto de consolidación de una deuda, que fuera dada por un crédito el Banco Central al Banco de Fomento; tenemos listo el informe y quisiéramos que se incluya dentro de esta agenda que viene siendo tradicional, la Ley de Tránsito y la Recopilación, que se le incluya este, justamente otro Proyecto que tenemos listo para la próxima semana, el de Amnistía Tributaria, también están los informes listos, ruego a su Señoría que en la próxima semana se incluya para su discusión y debida aprobación si es que así merece.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Mucho le agradeceríamos en ese sentido a la Comisión de Presupuesto y a las demás Comisiones, que estos Proyectos sean entregados hasta el día lunes, a fin de que sean repartidos a los señores Legisladores el mismo día lunes el trabajo de toda la semana.-----

EL señor Presidente, clausura la Sesión siendo la 1h. 15m. --

Ingeniero Raúl Baca Carbo.-
PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.-



Doctor Vicente Vanegas López.-
SECRETARIO DE LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.-